

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haberse satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de la mina titulada «Tremenda 1.<sup>a</sup>» instruido por D. Ramon Noriega, ha reciado el siguiente decreto.

«Visto este expediente—Resultando del informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe que no existe terreno franco suficiente para ser objeto de una concesion en concepto de mina.—Declaro nulo y fenecido este expediente de registro.»

Y no siendo habido en esta capital el don Ramon Noriega, ni teniendo en ella representante se le notifica por medio de este edicto, segun preceptúa el art. 40 del Reglamento.

Santander 9 de Junio de 1875.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: El Tesoro público para sus operaciones de crédito se ha valido ordinariamente de letras, pagarés y billetes; y á fin de dar á estos efectos la fuerza

que tienen por la legislación comun, se dictó la ley de 5 de Agosto de 1851, que los declaró protestables y concedió á sus tenedores derecho á indemnizacion de todos los perjuicios que el protesto pudiera proporcionarles siempre que llegara este caso.

Tambien en algun tiempo y á favor del crédito que llegó á alcanzar la Caja general de Depósitos, pudo el Tesoro prescindir casi en totalidad para dichas operaciones de las letras, pagarés y billetes á larga fecha por conllevarse entonces en su mayor parte la Deuda flotante con las imposiciones de fondos en dicha Caja, representadas por los documentos de resguardo que expedía el mismo establecimiento.

Los trastornos de todas clases que años há viene sufriendo el país y otras causas han inferido, desgraciadamente, en el crédito público lamentable desconsideracion, en términos de hacerse dificil, si no imposibles, las negociaciones de las letras y pagarés, como no las garantice el Tesoro con títulos de la Deuda consolidada ó con bonos de los admisibles en pago de los bienes desamortizados.

Creyóse en los años de 1870, 71 y 73 que la forma mas propia de representar los títulos de la Deuda flotante era la de los billetes del Tesoro, haciéndoles admisibles, caso de no ser pagados á su vencimiento, en los adeudos de las contribuciones y rentas públicas; y en tal concepto, por leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 3 de Febrero de 1873 fueron autorizadas emisiones hasta el límite á que podía ascender la Deuda flotante del Tesoro.

Pero como en realidad y en el fondo, lo mismo el billete que la letra ó el pagaré constituyen una obligacion del Tesoro pagadera en la fecha y lugar en que se domicilie, y el crédito que alcanza no se lo dan el nombre ni otros signos exteriores, sino la puntualidad con que el Tesoro la pague, sucedió que aquellos billetes no satisfechos á su vencimiento ni admitidos en cuenta de las rentas y

contribuciones, cayendo en absoluta desestimacion, en muy poca escala pudieron colocarse despues de la primera prueba, sirviendo luego solamente como garantía de algunas negociaciones, y quedando sin curso la mayor parte en la Tesorería Central, donde existen en el día por valor de pesetas 384.643 575.

Si, pues, las letras y los pagarés requieren para su negociacion el apoyo de garantías, y los billetes han caido en desestimacion, y no es dable al Tesoro disponer ni de títulos de Deuda consolidada, ni tampoco de los bonos emitidos sobre la masa de bienes nacionales para aplicarlos á garantir los préstamos, hay necesidad de adoptar una nueva forma para que el Tesoro gire sobre los productos futuros de sus rentas y contribuciones, y los particulares tengan completa seguridad de realizar sus créditos al vencimiento de sus anticipaciones de fondos.

Nunca ha librado el Tesoro directamente sobre los recaudadores de las contribuciones ó los arrendatarios de las rentas el importe de sus recaudaciones. Lo usual ha sido que, ingresando aquellos sus débitos en las Tesorerías, la Direccion general del Tesoro expidiese sus giros á cargo de estas. Si las circunstancias fueran otras, y las Tesorerías no tuviesen sobre sí obligaciones urgentes muy superiores á sus recursos, no habria para qué separarse del uso, porque no se daría el caso de que las Cajas provinciales aplicasen á otras atenciones por la fuerza de la necesidad los fondos con que hubieran de satisfacer las letras del Tesoro, causándole con las resacas desconsideracion en su crédito y quebrantos de cambio.

Pero como esto no puede evitarse, y en la desconfianza existente los particulares exigen además garantías, el giro debe hacerse directo á cargo de los recaudadores ó arrendatarios, con la obligacion en estos de retener de la recaudacion con destino al pago de los giros las cantidades á que ascienda su importe,

con lo cual se hace innecesaria otra garantía. Y si los libramientos que se expidan en esta forma por el Tesoro se limitan á una mitad de la recaudacion normal que deba estar hecha al vencimiento de aquellos, las seguridades del pago quedan fuera de toda duda.

Con arreglo á estas ideas, juzga el Ministro que suscribe que corriendo á cargo del Banco de España la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, principales recursos del presupuesto, pueden expedirse por la Direccion general del Tesoro delegaciones á la órden, pagaderas por la Caja Central de aquel establecimiento con el producto de las contribuciones de que es recaudador, por cantidades que no excedan de la mitad de la recaudacion que al vencimiento de las delegaciones deba haberse hecho efectiva por los Delegados del Banco, y con la condicion para este de retener en su poder, del producto de las contribuciones, los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Emitidos los expresados efectos con la conformidad del Banco, que tomará razon de ellos, revestirán condiciones de eficacia, seguridad y garantía, y en su virtud el Tesoro podrá con facilidad y proporcionados quebrantos realizar los préstamos que las atenciones de la guerra hacen á todas horas necesarios.

Dígnese V. M. aprobar el adjunto proyecto de Real decreto, que por consecuencia de lo expuesto tengo la honra de someter á la firma de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1875.—Señor. A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la

Dirección general del Tesoro para expedir dentro de los límites que mensualmente le fije el Ministro de Hacienda, delegaciones á la órden y á fecha pagaderas por la Caja Central del Banco de España con el producto de las contribuciones de que es recaudador.

Art. 2.º El importe de las delegaciones no podrá exceder de lo que represente la mitad de la recaudación que el Banco deba haber realizado al vencimiento de aquellas.

Art. 3.º Las delegaciones se pagarán por el órden de prioridad con que el Banco las haya anotado en sus libros, para lo cual el mismo establecimiento consignará en aquellas la toma de razón correspondiente, así como su conformidad con la condición de retener de la recaudación los fondos necesarios para el pago de las delegaciones.

Art. 4.º El Banco no prestará su conformidad ni toma de razón á las delegaciones que no estuvieren expedidas dentro de las condiciones expresadas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. de 3 de Junio.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta á instancia de D. Valentin Mallol y Bernich, sobre reconocimiento como carga de justicia de dos censos de 17 cuarteras de trigo centeno anuales cada uno, que pagaba el Monasterio de Ripoll, provincia de Gerona.

En su virtud:

Vistos los documentos que se acompañan con la reclamación del interesado:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real órden de 30 de Mayo del mismo año y la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que D. Valentin Mallol y Bernich no ha presentado las escrituras de imposición de los censos y por consiguiente no ha cumplido con lo dispuesto en la ley y órdenes citadas:

Considerando que á causa de faltarle tan indispensables documentos no se le pueden satisfacer las pensiones atrasadas ni proceder á su reconocimiento en concepto de carga de justicia:

Considerando que el hecho de haber cobrado las 34 cuarteras de grano, no justifica el derecho que pudiera tener á percibir las:

Considerando que el de haber sido incendiados los Archivos en Ripoll por los carlistas en 1839 no presupone que en ellos existieran las escrituras censuales, y por consiguiente su desaparición en el siniestro, además de que semejante prueba supletoria no está autorizada por disposición alguna:

Considerando que no se han encontrado en las oficinas antecedentes relativos á la prestación del Monasterio, segun informa el Administrador de la provincia, no siendo posible determinar los bienes afectos á los censos, ni si fueron vendidos sin gravámen, como era preciso que se hubiese hecho constar para que se indemnizara al interesado;

S. M., conformándose con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de los dos censos reclamados por don Valentin Mallol y Bernich.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(G. del 8 de Mayo.)

#### Real órden.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Aragonés y Gil, en concepto de curador de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro fecha 14 de Octubre del año último:

Y resultando que Doña María del Rosario Martin falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada Doña Laura Gutierrez y Garcia, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martin en la declaración de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo y Sanz en 5 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestión que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para la de los hijos naturales no declarados legalmente, como

opina la Administración y ese Centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 25 de Mayo de 1845 establecen constante y uniformemente con relación á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposición diferente, segun que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificación en la aplicación práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretación que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á solo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiación por sentencia firme de los Tribunales; porque sobre no exigir la ley expresamente una declaración judicial, tal interpretación daría por resultado hacer de peor condición á los hijos que, solemnemente reconocidos por el padre, estuviesen en quieta y pacífica posesión de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiación para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradicción con el mismo padre, lo cual sería un contrasentido:

Considerando que es sin duda mas racional la inteligencia autorizada por la Real órden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideración de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretación aparece por otro lado incompleta, por cuanto reduciendo á la condición de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposición especial que con relación á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrían por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real órden aclaratoria:

Considerando que, en medio de la imperfección y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislación y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condición de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende solo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª tít. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera de matrimonio, con relación á su madre, aunque no sean ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos legalmente declarados, segun lo ha definido ya la Real órden citada de 15 de Enero de 1867,

puesto que no se conoce en derecho otra declaración legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradicción alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiación en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condición de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relación á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye tambien iguales derechos, con relación á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dafado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente porque realmente no tienen en su favor esta declaración legal que solo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relación al impuesto en las sucesiones hereditarias á condición inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen tambien en derecho civil:

Considerando finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez y Garcia, á quien instituyó heredera su abuela paterna Doña Maria Soriano y Martin, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre, hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez Martin, en la declaración de pobreza que este habia otorgado en 5 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital Don Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuírsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolución apelada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocación de dicha resolución, y mandar en su consecuencia que la liquidación del impuesto exigible por la herencia en cuestión se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto por herencias y legados con relación á los hijos naturales se tengan presente las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real órden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho

directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.º El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta, de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.º Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán estraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1875.—Salaverría.  
Sr. Director general de Contribuciones.  
(G. del 28 de Mayo.)

#### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 3 del corriente, dice á esta dependencia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de abril último, la Real orden siguiente:

Rmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Banco de España, en solicitud de que se modifique la regla 2.ª de la orden de 26 de enero de 1874, que previene que las informaciones *ad perpetuum* con que los agentes del referido Banco deben justificar la existencia en su poder de los fondos de la recaudacion de contribuciones que les sean sustraídas por fuerzas rebeldes, deben ser solicitadas por aquellos del Juez de primera instancia del partido á que corresponda el lugar de la sustraccion, fundándose el establecimiento que motiva esta orden en que el estado especial de algunas provincias, por efecto de la guerra civil, imposibilita el cumplimiento de aquel precepto:

S. M. de acuerdo con lo propuesto por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la espresada regla 2.ª de la orden de 26 de enero de 1874 de que se trata, quede modificada sobre la base de que las informaciones testificales de que va hecho mérito, se practiquen siempre como hasta aquí ante los juzgados de 1.ª instancia; pero que cuando circunstancias estraordinarias ó difi-

cultades insuperables impidan la comparecencia de los testigos y la instruccion de diligencias ante los jueces de primera instancia pueden estos comisionar al efecto á los jueces Municipales, á tenor de lo dispuesto en el art. 270 núm. 6.º de la Ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de esta provincia.—Santander 8 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

#### Direccion general de Administracion militar.

Programas para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo administrativo del ejército que han de celebrarse el 15 de Julio.

Debiendo proveerse por concursos de 60 plazas de alumnos del primer año de estudios en la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, en virtud de Real orden de 3 del actual se convoca á los individuos del Ejército y Armada y á los jóvenes en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad antes de tomar parte en el concurso, ó 15 años siendo hijos de militares no ascendiendo unos y otros de 25.
- 3.º La aptitud fisica determinada para el servicio militar.
- 4.º No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 5.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de ingreso.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigirán instancias al Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, escrita precisamente por los mismos interesados y espresando las señas de su domicilio, así como el de sus padres ó tutores, cuyo nombre harán tambien constar.

A la instancia deberán acompañar:

- 1.º Partida de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

Ademas acreditarán los aspirantes

por certificacion el haber sido aprobado en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Psicología y Lógica.
- Retórica.
- Nociones de Historia universal y de España.
- Elementos de Física y Química.

Los hijos de militares que solo tengan 15 años acompañarán á la instancia copia del despacho ó nombramiento del último empleo de su padre.

Los espresados documentos deberán presentarse legalizados en debida forma, siendo devueltos á peticion de los interesados si no fuesen estos admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigián las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, y en equivalencia de la partida de nacimiento y certificacion de aptitud legal y buena conducta que se exige á los paisanos, deberán acompañar sus hojas de servicio ó filiaciones.

Los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó llenándolas no fuesen admitidos en la Academia por cualquier razon, se pondrán oportunamente á disposicion de sus Jefes.

Los jóvenes que hayan pertenecido á otros establecimientos de enseñanza militar deberán hacer constar las materias que hayan estudiado en ellos, y presentar el oficio original de su baja en los mismos para probar que esta no procede de motivo que les inhabilite.

El concurso se celebrará en Madrid el dia 15 de julio próximo. Los estudios de los cursos académicos tendrá lugar en Avila.

El plazo para la admision de instancias termina el dia 1.º del indicado julio. Del 2 al seis del mismo se presentarán los aspirantes en la oficina del Detall de la Academia con el fin de subsanar las faltas que pudieran tener sus expedientes, y á la vez enterarse del dia en que deben sufrir el reconocimiento facultativo.

El dia antes de comenzar los ejercicios se celebrará en la Academia públicamente el sorteo que determina el orden en que los aspirantes habrán de examinarse.

El examen para el ingreso del primer año de estudios se distribuirá en dos ejercicios y recaerá en sobre las materias siguientes:

#### Primer Ejercicio.

- Escritura correcta.
- Gramática castellana.
- Traduccion correcta del francés.
- Geografía.
- Aritmetica y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
- Geometria Elemental.
- Dibujo lineal.

#### Segundo Ejercicio.

Elementos de Derecho político y administrativo.

Idem de Economía politica y estadística.

Idem de instituciones de Hacienda pública.

Teneduría de libros por partida doble y cambios.

Los exáminandos contestarán á dos preguntas cuando menos de cada programa, sacadas á la suerte.

Solo se considerarán aprobados los que alcancen al menos la nota de «Bueno» en cada una de las asignaturas por pluralidad de votos.

Del exámen de uno á otro ejercicio deberán mediar cuatro ó mas dias.

Los aspirantes que sean aprobados en el primer ejercicio ingresarán desde luego en el curso preparatorio de la Academia establecido por orden de 5 de Junio de 1874, considerándoseles como alumnos de la misma para todos los efectos de reglamento.

Los que pasen á examinarse del segundo ejercicio y sean aprobados optarán en concurrencia con los alumnos del actual curso preparatorio y segun el orden de sus censuras, á las sesenta plazas de alumnos del primer año que en esta convocatoria se prefijan.

Si dos ó mas alcanzasen la misma nota, obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á mas de las exigidas para el ingreso: si subsiste todavia igualdad, recaerá la eleccion en el de menor edad.

Los que no obtuviesen plazas de alumnos del primer año y hubieran sido sin embargo aprobados podrán exigir de la Academia certificacion que acredite la censura que merecieron.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los cursos que se estudian en la Academia; á cuyo efecto, y luego de tener conocimiento de su admision, deberán manifestar por escrito al Jefe de estudios. Perderán el derecho á ser examinados los que no se hubieran presentado en los dias que sean citados: sin embargo, si por causa justificada dejase de acudir algun aspirante el dia que le corresponda, podrá ser citado nuevamente dentro de la duracion de aquel. Los que se retiren sin concluir su respectivo exámen se considerará que renuncian al ejercicio.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 20 pesetas mensuales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la orden de 5 de marzo de 1874, teniendo además constituido un depósito en la Caja de la Academia de 50 pesetas para responder de

los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado, y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes al en que se les comuniquen la orden de admisión.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopi.

#### PROGRAMAS

para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, que han de celebrarse el 15 de Julio de 1875.

#### Primer ejercicio.

Escritura correcta.

Gramática castellana. Este examen consistirá en el análisis de un periodo literario que se designará al examinado.

Francés. Lectura y traducción correctas.

#### Programa de Geografía.

1.º Geografía general y sus principales divisiones.—Universo.—Cuerpos celestes.—Sistemas astronómicos.—El sol, la luna y la tierra.

2.º Puntos, líneas y círculos que se consideran en la Geografía astronómica.—Fases de la luna y eclipses.—Variedad de estaciones y sucesión de días y noches.

3.º Longitudes y latitudes geográficas.—Zonas, climas astronómicos y pueblos cosmográficos.

4.º Globos celeste y terrestre artificiales, esfera armillar, cartas ó mapas.—Problemas sobre el globo terrestre artificial.

(Se continuará.)

### Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito y emplazo á don Luis Eguilaz, vecino de Santillana y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para ser requerido á fin de que en el acto de la notificación manifieste si quiere ó no mostrarse parte en la causa que estoy instruyendo, sobre incendio de la casa que habitaba Domingo Pacheco, sita en el barrio de la Herran de dicho pueblo, la noche del cuatro de Marzo último, que se dice ser de su pertenencia, expresando á la vez si dicha casa la tiene ó no asegurada de incendios, y caso afirmativo, con qué compañía, cuál sea su representante en esta provincia y donde resida, con apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—E. Vicente Ibañez.—P. S. M. Pedro Perez Fernandez.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

En poder del Alcalde de Barrio de Torres se halla en custodia desde el día 17 de Mayo último, por encontrarse causando daños, un novillo como de dos años, sin castrar, color rosco, hastas grandes, y al parecer de raza asturiana.

El que se considere dueño pasará á recogerle dentro de sesenta días, pues trascurrido se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 4 de Junio de 1875, —Nicolás Gonzalez Camino.

#### Ayuntamiento de Puente Viesgo.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1875 á 76, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Puente Viesgo 4 de Junio de 1875.—Ramon Revuelta.

#### JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha.

Londres 49-05, á 60 div. al 12 de Mayo 48 90.

Idem, al 30 Julio 48-90.

Paris, á 8 div. 5,12.

Bayona, á 8 div. 5,11.

Barcelona, par.

Bilbao, á 8 div. 5,18 daño.

Madrid, á 8 div. 1 y 1/8 daño.

San Sebastian, á 3 div. 1/4 daño.

Gijón, á 8 div. 1/4 daño.

Ayer se cotizó una operación, Londres al 25 Julio á 48, 121/2, debiendo ser á 48, 921/2.

Santander 11 de Junio de 1875.—El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

### Anuncios particulares.

## HOJAS de REPARTIMIENTO

Se expenden en esta Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletín Oficial.»

## Recibos para el Reparto VECINAL

Hay de venta  
Estados sobre impuesto de la riqueza  
Minera.

Hay  
Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Pacifico Steam Navigation Company.  
Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde localice. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

## Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

## Washington,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Mazatlan, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés-úm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

SANTANDER.

IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO.  
Compañía núm. 3